



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos

Nombre de la entidad	Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Responsable del proceso	Aurelio Mejía Mejía
Nombre del proyecto de regulación	Por el cual se adiciona la Sección 7 al Capítulo 25 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, sobre normas corporativas vinculantes para la certificación de buenas prácticas en protección de datos personales y su transferencia a terceros países
Objetivo del proyecto de regulación	Reglamentar el artículo 26 de la Ley 1581 sobre el uso de la normara corporativas vinculantes
Fecha de publicación del informe	

Descripción de la consulta

Tiempo total de duración de la consulta:	23 días
Fecha de inicio	12 de agosto de 2021
Fecha de finalización	3 de septiembre de 2021
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.mincit.gov.co/normatividad/proyectos-de-normatividad/proyectos-de-decreto-2021
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página web del Ministerio
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Correo electrónico jgarzon@mincit.gov.co

Resultados de la consulta

Número de Total de participantes	13	
Número total de comentarios recibidos	55	
Número de comentarios aceptados	27	49%
Número de comentarios no aceptadas	28	104%
Número total de artículos del proyecto	8	
Número total de artículos del proyecto con comentarios	5	63%
Número total de artículos del proyecto modificados	5	100%

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	20/08/2021	Cristhian Mendieta Clavijo, Olimpia	Artículo 2.2.2.25.7.2. Definición de Normas Corporativas Vinculantes. En el numeral 6. En la sección 7. se especifica la siguiente definición: "Son Normas Corporativas Vinculantes las políticas o códigos de conducta de obligatorio cumplimiento asumidas por el responsable del tratamiento de datos, establecido en el territorio colombiano, para realizar transferencias o un conjunto de transferencias de datos personales a un responsable que se encuentre ubicado por fuera del territorio colombiano y que haga parte de un mismo grupo de empresas." Así mismo, las memorias justificativas del proyecto de decreto establecen lo siguiente en cuanto a la obligatoriedad de acoger un conjunto de normas corporativas vinculantes: "Las medidas adoptadas en este Decreto están dirigidas a los grupos de empresas que quieran hacer uso de las normas corporativas vinculantes como una alternativa más para la transferencia de datos personales y a la Superintendencia de Industria y Comercio como entidad encargada de aprobar su uso." Acorde con lo anterior, existe una incongruencia entre lo pretendido y lo plasmado, pues mientras que el proyecto de decreto establece una obligatoriedad y consecuente con ello, un marco legal previo y autorizado para realizar una transferencia internacional de datos personales entre entidades de un mismo grupo empresarial, las memorias establecen esto como algo facultativo y complementario que las entidades pueden o no tomar.	Aceptada	Se adiciona un artículo " ámbito de aplicación" con el cual se hace mención que las NCV son de obligatorio cumplimiento para los grupos empresariales que quieran transferir datos, salvo que quiera aplicar otros mecanismos.

2	20/08/2021	Cristhian Mendieta Clavijo, Olimpia	Las relaciones entre empresas vinculadas no solo se dan en el marco de la transferencia internacional de datos, sino también en la transmisión internacional de datos, figura que no está contemplada ni resguardada por el proyecto de decreto para un conjunto de Normas Corporativas Vinculantes (NCV).	No aceptada	La transferencia de datos, deberá observar lo expuesto en del art. 26 de L 1581 de 2012 y hace referencia a la transferencia de responsables; mientras que la transmisión desarrollada en el Dcto1377 de 2013 menciona la transmisión como la transferencia de responsables y/o encargados, por lo que esta última no corresponderá a la NCV, pues en la legislación colombiana las NCV transferencia va de responsable a responsable. Por esta razón no se incluye la transmisión.
3	20/08/2021	Cristhian Mendieta Clavijo, Olimpia	Artículo 2.2.2.25.7.4.Requisitos generales de las Normas Corporativas Vinculantes. En el numeral 6. de la sección 7. se establece una inversión de la carga de la prueba, como se transcribe a continuación: "La aceptación por parte del responsable en el territorio de colombiano de la responsabilidad por cualquier violación de las normas corporativas vinculantes por parte de cualquier miembro del grupo de empresas no establecido en Colombia; el responsable del tratamiento solo podrá ser exonerado de esta responsabilidad, total o parcialmente, si prueban que el acto que originó el daño no es imputable a dicho miembro." Si bien de forma excepcional se puede invertir la carga de la prueba en detrimento de la presunción de la buena fe, dicha carga recae en buena medida cuando existe la necesidad de equilibrar una relación contractual o comercial, sin embargo, en el caso bajo examen del citado numeral, la inversión de la carga de la prueba no refiere a un desbalance de la relación contractual entre distintas entidades de un mismo grupo empresarial, por lo que se hace inocua y sin fundamento legal suficiente para su aplicación	Aceptada	Se procederá a eliminar el numeral 6, ante la inconveniencia de establecer una responsabilidad automática en cabeza del responsable colombiano; sin embargo, se propone incluir un parágrafo en el artículo anterior en el que se hable de una responsabilidad solidaria en línea con lo mencionado en Sentencia C- 748 de 2011.
			Artículo 2.2.2.25.7.4 Requisitos generales de las Normas Corporativas Vinculantes. En el numeral 7. de la sección 7. se establece una prohibición general y contraria a la ley, como se transcribe a continuación: "Las medidas adoptadas para impedir las transferencias a otras entidades que no pertenecen al grupo de empresas." Si, bien, el artículo 26 de la Ley 1581, prohíbe la transferencia internacional de datos, a países que no tengan un nivel adecuado de protección de datos personales, una prohibición general como la que se plantea que debe contemplar un conjunto de Normas Corporativas Vinculantes (NCV), impide que incluso la transferencia		

4	20/08/2021	Cristhian Mendencia Clavijo, Olimpia	<p>internacional de datos personales por fuera de un grupo empresarial se efectúe, lo que contraría lo preceptuado en el citado artículo de la Ley 1581 de 2012, y deja por fuera a su vez las excepciones que la misma ley permite para este tipo de operaciones internacionales, que para mayor claridad se transcribe a continuación: "Se prohíbe la transferencia de datos personales de cualquier tipo a países que no proporcionen niveles adecuados de protección de datos. Se entiende que un país ofrece un nivel adecuado de protección de datos cuando cumpla con los estándares fijados por la Superintendencia de Industria y Comercio sobre la materia, los cuales en ningún caso podrán ser inferiores a los que la presente ley exige a sus destinatarios. Esta prohibición no regirá cuando se trate de: Información respecto de la cual el Titular haya otorgado su autorización expresa e inequívoca para la transferencia; Intercambio de datos de carácter médico, cuando así lo exija el Tratamiento del Titular por razones de salud o higiene pública;</p> <p>Transferencias bancarias o bursátiles, conforme a la legislación que les resulte aplicable; Transferencias acordadas en el marco de tratados internacionales en los cuales la República de Colombia sea parte, con fundamento en el principio de reciprocidad;</p> <p>Transferencias necesarias para la ejecución de un contrato entre el Titular y el Responsable del Tratamiento, o para la ejecución de medidas precontractuales siempre y cuando se cuente con la autorización del Titular; Transferencias legalmente exigidas para la salvaguardia del interés público, o para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial. Parágrafo 1º. En los casos no contemplados como excepción en el presente artículo, corresponderá a la Superintendencia de Industria y Comercio, proferir la declaración de conformidad relativa a la transferencia internacional de datos personales. Para el efecto, el Superintendente queda facultado para requerir información y adelantar las diligencias tendientes a establecer el cumplimiento de los presupuestos que requiere la viabilidad de la operación. Parágrafo 2º. Las disposiciones contenidas en el presente artículo serán aplicables para todos los datos personales, incluyendo aquellos contemplados en la Ley 1266 de 2008."</p>	Aceptada	Se adiciona a la parte final del numeral 7 del artículo 2.2.2.25.7.4 la propuesta para claridad de los usuarios, respecto de las excepciones consagradas en el art. 26 de la Ley 1581 de 2012.
5	20/08/2021	Cristhian Mendencia Clavijo, Olimpia	<p>No hay claridad sobre la necesidad de determinar a un conjunto de empresas con domicilio en distintos países como una sola entidad responsable del tratamiento de datos personales, pues dicha consideración es así descrita en el artículo 2.2.2.25.7.6. Aprobación de la Superintendencia de Industria y Comercio, generando un alcance de extraterritorialidad, cuando si bien, la aplicación de las NCV debe ser transfronteriza, la calidad de responsable sujeto al cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios, debe ser la entidad domiciliada en Colombia, siendo las demás entidades receptoras y afectas a su propia legislación.</p>	No aceptada	El grupo empresarial esta definido en la Ley 222 de 1995 y su responsabilidad como grupo responsable del tratamiento de datos de la NCV, es lo que permite el uso de manera adecuada de las NCV con el modelo de autoregulación dentro de la organización. De tal suerte que el Grupo Empresarial debe ser tratado en conjunto, independiente de la sede en la que se encuentre si quiere transferir datos a través de este modelo.

6	25/08/2021	Superintendencia Financiera de Colombia	<p>Artículo 2.2.2.25.7.1. Objeto. Según la lectura de la SFC sobre el ámbito de aplicación de la norma, la misma resultaría de obligatorio cumplimiento para todos los responsables que pretendan transferir datos a otro responsable extranjero, que haga parte de su grupo empresarial. Sobre el particular se pone de presente que en virtud de lo dispuesto en la Ley 1870 de 2017, la SFC tiene dentro del objeto de su supervisión a los holdings financieros, entendidos estos como cualquier persona jurídica o vehículo de inversión que ejerza el primer nivel de control o influencia significativa sobre las entidades que conforman un conglomerado financiero. Bajo ese presupuesto, para la SFC cobra relevancia saber si los holdings financieros o matrices ubicados en el exterior están obligados a dar cumplimiento de la norma propuesta en el proceso de transferencia de datos personales al exterior.</p>	No aceptada	<p>Aplicaran a los holding financieros en la medida que cumpla con las condiciones del art 28 de la Ley 222 de 1995; es decir que además del vínculo de subordinación debe existir unidad de propósito y dirección, y siempre y cuando sea necesaria las NCV para su transmisión y no se pueda acudir a los otros mecanismos que contempla la ley.</p>
7		Superintendencia Financiera de Colombia	<p>Artículo 2.2.2.25.7.6. Aprobación de la Superintendencia de Industria y Comercio. Ponemos a consideración del Ministerio adicionar una regla que incorpore la obligación del responsable de publicar en su página web las Normas Corporativas Vinculantes (una vez aprobadas por la Superintendencia de Industria y Comercio), para el conocimiento y consulta de los titulares de los datos</p>	Aceptada	<p>Se adiciona en la parte final del artículo para conocimiento del público en general sobre el uso de las NVC una vez aprobadas por la autoridad competente.</p>
8	26/09/2021	María Fernanda Quiñonez, Cámara Colombiana de Comercio Electrónico	<p>Artículo 2.2.2.25.7.2. Establece que son Normas Corporativas Vinculantes (en adelante NCV) "las políticas o códigos de conducta de obligatorio cumplimiento asumidas por el responsable del tratamiento de datos, establecido en el territorio colombiano, para realizar transferencias o un conjunto de transferencias de datos personales a un responsable que se encuentre ubicado por fuera del territorio colombiano y que haga parte de un mismo grupo de empresas. Al respecto, respetuosamente solicitamos mayor claridad respecto del ámbito de aplicación de las NCV que adoptarían los responsables del tratamiento de datos personales en Colombia, en especial frente a la definición de "grupo de empresas" al que se refiere el artículo citado, y si este hace referencia al "grupo empresarial" en los términos de la Ley 222 de 1995, lo que implica necesariamente que exista entre las sociedades control y unidad de propósito y dirección. Estimamos necesario que se defina con claridad el alcance de las NCV respecto de las personas jurídicas a las que podrían vincular.</p>	Aceptada	<p>Se modifica la expresión " Grupo de Empresas" por Grupo Empresarial en los terminos definidos por el artículo 28 de la Ley 222 de 1995.</p>

9	26/09/2021	María Fernanda Quiñonez, Cámara Colombiana de Comercio Electrónico	Sumado a lo anterior, resulta importante indicar si la política debe publicarse en algún lugar específico para conocimiento general de todos los titulares o es reservado y de conocimiento exclusivo de los miembros del grupo empresarial.	Aceptada	Se adiciona en la parte final del artículo la sugerencia propuesta, para conocimiento del público en general sobre el uso de las NVC una vez aprobadas por la autoridad competente.
10	26/09/2021	María Fernanda Quiñonez, Cámara Colombiana de Comercio Electrónico	Por otra parte, si se tienen en cuenta las memorias justificativas del proyecto de decreto establecen lo siguiente en cuanto a la obligatoriedad de acoger un conjunto de normas corporativas vinculantes: "Las medidas adoptadas en este Decreto están dirigidas a los grupos de empresas que quieran hacer uso de las normas corporativas vinculantes como una alternativa más para la transferencia de datos personales y a la Superintendencia de Industria y Comercio como entidad encargada de aprobar su uso." Acorde con lo anterior, se identifica una clara diferencia entre lo pretendido y lo plasmado, pues mientras que el proyecto de decreto establece una obligatoriedad y consecuente con ello, un marco legal previo y autorizado para realizar una transferencia internacional de datos personales entre entidades de un mismo grupo empresarial, las memorias establecen esto como algo facultativo y complementario que las entidades pueden o no tomar.	Aceptada	Se adiciona un artículo " ámbito de aplicación" con el cual se hace mención que las NCV son de obligatorio cumplimiento para los grupos empresariales que quieran transferir datos, salvo que quiera aplicar otros mecanismos.
11	26/09/2021	María Fernanda Quiñonez, Cámara Colombiana de Comercio Electrónico	De otra parte, el proyecto de Decreto no incluye la posibilidad de incluir o excluir la transmisión internacional de datos personales, de un marco de Normas Corporativas Vinculantes (NCV), situación que, si se ve asimilable en el párrafo cuarto, del numeral 3.2., del capítulo 3, Título 5, de la de la Circular Única, sobre transferencia internacional de datos personales, de la Circular Externa 005 de 2017 de la Superintendencia de Industria y Comercio, como a continuación se transcribe: "Es posible realizar la transmisión de datos personales a los países que cuentan con un nivel adecuado de protección de datos personales, en los términos que rigen la transferencia de datos personales."	No aceptada	Se debe tener en cuenta que la transferencia de datos deberá observar lo expuesto en el art. 26 de L 1581 de 2012, es decir, que es una operación que se realiza entre responsables; mientras que la transmisión desarrollada en el Dcto 1377 de 2013 menciona la transmisión como la transferencia de responsables y/o encargados, por lo que esta última no corresponderá a la NCV, pues en la legislación colombiana las NCV transferencia va de responsable a responsable. Por esta razón no se incluye la transmisión.

12	26/09/2021	María Fernanda Quiñonez, Cámara Colombiana de Comercio Electrónico	Respetuosamente solicitamos se añada un artículo que establezca las consecuencias de contar con NCV aprobadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, pues el Proyecto como se encuentra en el momento no indica que, de ser aprobadas, estas constituirían garantías adecuadas que autorizarían transferencias internacionales de datos personales a Estados donde se encuentren empresas parte del mismo grupo que el responsable que se encuentra en Colombia, incluso cuando estos no ofrezcan un nivel adecuado de protección de datos de acuerdo con los estándares fijados por la Superintendencia de Industria y Comercio.	No aceptada	Las NCV que seán aprobadas por SIC, deben contemplar acciones tendientes a prevenir, remediar y en todo caso sancionar situaciones en las que se utilice de manera inadecuada las normas. En todo caso la autoridad competente de vigilancia y control tendrá la facultad de sancionar en caso de una violación a la protección de datos. De otra parte, la posibilidad de imponer sanciones son de reserva legal y en ese mismo sentido, sí lo que se pretende es la imposición de sanciones por infringir la norma de protección de datos, la Ley 1581 de 2012 contempla las sanciones pertinentes.
13	26/09/2021	María Fernanda Quiñonez, Cámara Colombiana de Comercio Electrónico	Estimamos que el Proyecto no es claro en indicar que las NCV son una alternativa para realizar transferencias internacionales de datos personales a Estados que no cuentan con niveles adecuados de protección de datos personales.	Aceptada	Se ajusta el texto en la parte considerativa del decreto, se expone como una alternativa adicional a las ya previstas en la ley, para facilitar la tranferencia de datos.
14	26/09/2021	María Fernanda Quiñonez, Cámara Colombiana de Comercio Electrónico	Aunado al punto anterior, consideramos respetuosamente que es necesario incluir una redacción en el Proyecto que dé cuenta del carácter voluntario de suscribir NCV. En esa medida, es relevante que se establezca que las NCV no podrán ser requeridas para la suscripción de actos jurídicos, ni para la transferencia internacional de datos personales cuando el responsable receptor se encuentre en un Estado que ofrece un nivel adecuado de protección de datos de acuerdo con los estándares fijados por la Superintendencia de Industria y Comercio sobre la materia, cuando la Superintendencia de Industria y Comercio profiera una declaración de conformidad relativa a la transferencia internacional de datos personales a la que se refiere el parágrafo 1 del artículo del artículo 26 de la Ley 1581 de 2012, o cuando se trate de: a. Información respecto de la cual el Titular haya otorgado su autorización expresa e inequívoca para la transferencia; b. Intercambio de datos de carácter médico, cuando así lo exija el Tratamiento del Titular por razones de salud o higiene pública; c. Transferencias bancarias o bursátiles, conforme a la legislación que les resulte aplicable; d. Transferencias acordadas en el marco de tratados internacionales en los cuales la República de Colombia se+D37a parte, con fundamento en el principio de reciprocidad; e. Transferencias necesarias para la ejecución de un contrato entre el Titular y el Responsable del Tratamiento, o para la ejecución de medidas precontractuales siempre y cuando se cuente con la autorización del Titular; f. Transferencias legalmente exigidas para la salvaguardia del interés público, o para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial.	Aceptada	Se adiciona un artículo " ámbito de aplicación" con el cual se hace mención que las NCV son de obligatorio cumplimiento para los grupos empresariales que quieran transferir datos, salvo que quiera aplicar otros mecanismos.

15	26/09/2021	María Fernanda Quiñonez, Cámara Colombiana de Comercio Electrónico	<p>Artículo 2.2.2.25.7.3. Solicitamos respetuosamente se elimine el Artículo 2.2.2.25.7.3. "De la garantía que frente a los principios deben proveer las Normas Corporativas Vinculantes" pues este agrega requisitos adicionales frente a lo que deben contener las NCV que no están contenidos en el Artículo 2.2.2.25.7.4. Requisitos generales de las Normas Corporativas Vinculantes.</p>	No aceptada	Las garantías establecidas dentro del decreto hacen parte de las condiciones mínimas que debe observar el Grupo Empresarial al momento de solicitar la aprobación de las NCV, que propenden por otorgar estabilidad jurídica y protección del uso de la NCV.
16	26/09/2021	María Fernanda Quiñonez, Cámara Colombiana de Comercio Electrónico	<p>Artículo 2.2.2.25.7.4. Frente al numeral 6°: "La aceptación por parte del responsable en el territorio de colombiano de la responsabilidad por cualquier violación de las normas corporativas vinculantes por parte de cualquier miembro del grupo de empresas no establecido en Colombia; el responsable del tratamiento solo podrá ser exonerado de esta responsabilidad, total o parcialmente, si prueban que el acto que originó el daño no es imputable a dicho miembro", consideramos que se genera cierta incertidumbre para los responsables, ya que: (i) Por más que las normas corporativas vinculantes sean un documento sujeto a aprobación de la SIC, se trata de un documento, que, en última instancia es de carácter interno de una organización, y, en consecuencia, el responsable debe tener autonomía para determinar cómo manejar la violación a sus procesos internos sin necesidad de realizar la declaración exigida por la SIC. Adicionalmente, el numeral se refiere a la violación de las normas corporativas vinculantes (que es un documento de adopción facultativa) y no de un cuerpo normativo nacional o de los derechos de los titulares.</p>	No aceptada	Se elimina el numeral 6, ante la inconveniencia de establecer una responsabilidad automática en cabeza del responsable colombiano; sin embargo, se propone incluir un párrafo en el artículo anterior en el que se hable de una responsabilidad solidaria en línea con lo mencionado en Sentencia C-748 de 2011. Por otro lado se debe tener en cuenta que, la redacción del artículo obedece a un mecanismo de control al interior del grupo empresarial, generando con ello garantías en materia de protección de datos. Las NCV, si bien son un modelo de autoregulación, están al igual que otros modelos en las mismas circunstancias, no pueden ser un espacio vedado para la función que por Ley le fue otorgado a la Superintendencia de Industria y Comercio.
17	26/09/2021	María Fernanda Quiñonez, Cámara Colombiana de Comercio Electrónico	<p>Artículo 2.2.2.25.7.4. Frente al numeral 6°: (ii) Se está realizando una declaración a priori dentro de las normas corporativas vinculantes de un hecho incierto o condicional y además presenta un lenguaje confuso para el intérprete de la norma.</p>	Aceptada	Se procederá a eliminar el numeral 6, ante la inconveniencia de establecer una responsabilidad automática en cabeza del responsable colombiano; sin embargo, se propone incluir un párrafo en el artículo anterior en el que se hable de una responsabilidad solidaria en línea con lo mencionado en Sentencia C-748 de 2011.
18	26/09/2021	María Fernanda Quiñonez, Cámara Colombiana de Comercio Electrónico	<p>Artículo 2.2.2.25.7.4. Frente al numeral 6°: (iii) Se sugiere remover la expresión del artículo subrayada en énfasis: "por parte del responsable en el territorio de colombiano", pues corresponde a un error gramatical.</p>	Aceptada	Se ajusta la redacción del texto del artículo, subsanando el error editorial.

19	26/09/2021	María Fernanda Quiñonez, Cámara Colombiana de Comercio Electrónico	<p>Artículo 2.2.2.25.7.4. Respecto al numeral 7, solicitamos respetuosamente se elimine este numeral, según el cual las NCV que adopte un mismo grupo de empresas deberán contener los siguientes requisitos: "7. Las medidas adoptadas para impedir las transferencias a otras entidades que no pertenecen al grupo de empresas". Lo anterior dado que esta medida impone restricciones adicionales a la transferencia de datos personales que no se encuentra establecida en la Ley 1581 de 2012, asimismo interferiría en el giro ordinario de los negocios de aquellas empresas que requieren realizar transferencias de datos a sociedades receptoras que no pertenecen al mismo grupo de empresas.</p> <p>En otras palabras, incluir esta disposición dentro de las normas corporativas vinculantes cierra la puerta para que se realicen transferencias de datos personales a terceros bajo cualquier circunstancia (desconociendo, por ejemplo, la voluntariedad y libertad del consentimiento del titular). Incluso impide la transferencia internacional de datos personales por fuera de un grupo empresarial, lo que contraría lo preceptuado en el citado artículo de la Ley 1581 de 2012, y deja por fuera a su vez las excepciones que la misma ley permite para este tipo de operaciones internacionales.</p>	No aceptada	<p>La restricción planteada se da en el marco del uso de las normas corporativas vinculantes, es decir transferir de responsable a responsable. Pero dicha disposición no limita, el uso continuo que viene desarrollando las empresas en transferencias de datos, pues esta restricción solo se predica de la NCV, teniendo la empresa la posibilidad de utilizar otra medida distinta a esta, si considera que limita su accionar, por ello es importante recalcar que la adopción de las NCV es voluntaria.</p>
20	26/09/2021	María Fernanda Quiñonez, Cámara Colombiana de Comercio Electrónico	<p>Por último, en lo que respecta al siguiente aparte: "La aceptación por parte del responsable en el territorio de colombiano de la responsabilidad por cualquier violación de las normas corporativas vinculantes por parte de cualquier miembro del grupo de empresas no establecido en Colombia; el responsable del tratamiento solo podrá ser exonerado de esta responsabilidad, total o parcialmente, si prueban que el acto que originó el daño no es imputable a dicho miembro."</p> <p>Si bien de forma excepcional se puede invertir la carga de la prueba en detrimento de la presunción de la buena fe, dicha carga recae en buena medida cuando existe la necesidad de equilibrar una relación contractual o comercial, sin embargo, en el caso bajo examen del citado numeral, la inversión de la carga de la prueba no refiere a un desbalance de la relación contractual entre distintas entidades de un mismo grupo empresarial, por lo que se identifica que no existe fundamento legal suficiente para su aplicación.</p>	Aceptada	<p>Se procederá a eliminar el numeral 6, ante la inconveniencia de establecer una responsabilidad automática en cabeza del responsable colombiano; sin embargo, se propone incluir un parágrafo en el artículo anterior en el que se hable de una responsabilidad solidaria en línea con lo mencionado en Sentencia C-748 de 2011.</p>

21	26/09/2021	María Fernanda Quiñonez, Cámara Colombiana de Comercio Electrónico	<p>Artículo 2.2.2.25.7.6. Establece que "Las Normas solo estarán vigentes a partir del momento en que la Superintendencia de su visto bueno y es, a partir de ese momento, que pueden iniciar a aplicarse", consideramos que en este caso, si bien la implementación de las normas corporativas vinculantes estará sujeta a la aprobación de la SIC, nada obsta para que un responsable implemente documentos o procedimientos internos equivalentes a las normas corporativas vinculantes, cuya vigencia no debe estar atada a la aprobación de la autoridad, por lo que se debe hacer una salvedad similar a la siguiente: "las Normas que sean formalmente presentadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio sólo estarán vigentes a partir del momento en que la Superintendencia de su visto bueno y es, a partir de ese momento, que pueden iniciar a aplicarse.</p>	Aceptada	Se ajusta el texto del artículo con la redacción propuesta.
22	26/09/2021	María Fernanda Quiñonez, Cámara Colombiana de Comercio Electrónico	<p>Artículo 2.2.2.25.7.6.No hay claridad sobre la necesidad de determinar a un conjunto de empresas con domicilio en distintos países como una sola entidad responsable del tratamiento de datos personales, pues dicha consideración es así descrita en el artículo 2.2.2.25.7.6. Aprobación de la Superintendencia de Industria y Comercio, generando un alcance de extraterritorialidad, cuando si bien, la aplicación de las NCV debe ser transfronteriza, la calidad de responsable sujeto al cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios, debe ser la entidad domiciliada en Colombia, siendo las demás entidades receptoras y afectas a su propia legislación.</p>	No aceptada	Al igual que todo lo concerniente para el proceso de autoregulación de la NCV, le compete al Grupo Empresarial (En Colombia o fuera de ella) en general, la responsabilidad de sus acciones; distinto es que, para efectos de la responsabilidad material por cualquier violación será la aceptación de un responsable en Colombia quién deba acarrear con las sanciones debido a la territorialidad de la Ley sustancial.
23	26/09/2021	María Fernanda Quiñonez, Cámara Colombiana de Comercio Electrónico	<p>Artículo 2.2.2.25.7.7. Se debe considerar que los formatos que sean presentados por la SIC, son en última instancia, una guía o apoyo para los responsables del tratamiento, ya que cada organización implementará unas normas corporativas vinculantes que se ajusten a la realidad de sus operaciones y sus negocios, por lo que se debe aclarar que la implementación del formato puesto a disposición por la SIC no es un requisito legal, sino que estos formatos son ilustrativos o de apoyo. En consecuencia, cada organización deberá estar en libertad de implementar su propio formato, por supuesto verificando que cumpla con los requisitos de información o contenido mínimo exigido por el proyecto de decreto.</p>	Aceptada	Se ajusta el texto, en el sentido de indicar que son referentes para que puedan adoptar los Grupos Empresariales.

24	26/08/2021	María Fernanda Quiñonez, Cámara Colombiana de Comercio Electrónico	El proyecto de decreto se refiere a mantener medidas para rectificar o suprimir datos, surge la duda si ¿serán las mismas establecidas por la Ley 1581 de 2012 para la atención de dichas solicitudes?	No aceptada	El proyecto hace referencia a las condiciones mínimas que se deben observar al momento de presentar y solicitar aprobación para el uso de las NCV por parte de un Grupo empresarial; en materia de datos personales y su transferencia desde luego deberá estar sujeto a la norma superior Ley 1581 de 2012 y la entidad encargada de la vigilancia y control de la misma es la SIC.
25	26/08/2021	María Fernanda Quiñonez, Cámara Colombiana de Comercio Electrónico	¿cuál será el procedimiento para realizar las notificaciones ante la SIC?	No aceptada	En el art. Artículo 2.2.2.25.7.5. se otorga la facultad a la SIC, para determinar los requisitos y especificaciones que deberán contener las normas corporativas vinculantes y en dicha publicación establecerá la fecha a partir de la cual los titulares podrán presentar las solicitudes para su aprobación. Por lo que será este órgano el competente para determinar tal evento.
26	26/08/2021	María Fernanda Quiñonez, Cámara Colombiana de Comercio Electrónico	Frente al mecanismo de cooperación con la SIC, resulta importante indicar a través de que mecanismos se pondría a disposición de la SIC los resultados de las medidas y cada cuanto se deberá proceder de conformidad ¿a petición de la SIC o con cada auditoría?	Aceptada	Se elimina del numeral 11 del artículo 2.2.2.25.7.4 sobre cooperación, pues la autoridad de control (sic) cuenta con la facultad como autoridad en la materia, de solicitar esta información ya sea al grupo empresarial o al país respectivo.
27	27/08/2021	María Cristina Camejo Torrado, Fenalco	Artículo 2.2.2.25.7.6. Aprobación de la Superintendencia de Industria y Comercio. Con respecto al requisito de control previo por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio a las normas corporativas vinculantes, consideramos que puede causar demoras, complejizar y hacer más extensos los trámites para el cumplimiento de lo descrito en el presente proyecto de Decreto, es por esto que consideramos que, sin desconocer las facultades de vigilancia y control que tiene la SIC con respecto a los temas relacionados con la protección de datos personales, en este tipo de normas consideramos que es mejor el control posterior para verificar su cumplimiento.	No aceptada	Realizar un control posterior pone en riesgo el cabal cumplimiento y garantías de que trata la ley 1581 de 2012 en materia de protección de datos, por parte del Grupo Empresarial si este no cumple con los requisitos mínimos definidos por la Ley, debido a falencias que puedan surgir en modelo de autoregulación que aprobará la SIC. En ese entendido es indispensable que el órgano de control y vigilancia realice un control previo (aprobación del NCV) y posterior (auditorías)

28	27/08/2021	María Cristina Camejo Torrado, Fenalco	<p>Artículo 2. Vigencia y derogatorias. En este punto es importante tener en cuenta que al tratarse de unos nuevos requisitos, en los que según experiencia de nuestros afiliados la implementación no es inmediata, es prudente considerar un tiempo de entrada en vigencia que permita a las empresas obligadas gestionar lo necesario para el cumplimiento normativo, ya que de presentarse una aplicación inmediata las empresas estarán en riesgo sancionatorio.</p>	No aceptada	<p>El uso de la NCV son una de las alternativas dispuestas por la Ley 1581 de 2012 para transferir datos. Pero su uso es discrecional de los grupos empresariales si desean adoptar es modelo de reguación, por lo que no hay lugar a incurrir en un incumplimiento pues no se esta definiendo términos perentorios para adoptar el mecanismo.</p>
29	27/08/2021	José Manuel Gomez Sarmiento, Asobancaria	<p>Artículo 2.22.25.7.2 "Definición de Normas Corporativas Vinculantes" Frente a la definición contenida en este artículo, se recomienda tomar en cuenta las excepciones que consagra el artículo 26 de la Ley 1581, razón por la cual solo serían necesarias las normas corporativas vinculantes, por ejemplo, cuando el titular haya autorizado expresamente esta transferencia, y esta modalidad de tratamiento. En consecuencia, se sugiere que se señale expresamente la excepción del artículo 26 de la ley 1581 de 2012, de la siguiente manera: "Artículo 2.2.2.25.7.2. Definición de Normas Corporativas Vinculantes. Son Normas Corporativas Vinculantes las políticas o códigos de conducta de obligatorio cumplimiento asumidas por el responsable del tratamiento de datos, establecido en el territorio colombiano, para realizar transferencias o un conjunto de transferencias de datos personales a un responsable que se encuentre ubicado por fuera del territorio colombiano y que haga parte de un mismo grupo de empresas. Lo anterior, sin perjuicio de lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 1581 de 2012"</p>	Aceptada	<p>En cuanto a la definición, se mantendrá tal y como esta definido, sin embargo, se adiciona a la parte final del numeral 7 del artículo 2.2.2.25.7.4 la propuesta para claridad de los usuarios, respecto de las excepciones consagradas en el art. 26 de la Ley 1581 de 2012</p>
30	27/08/2021	José Manuel Gomez Sarmiento, Asobancaria	<p>Artículo 2.2.2.25.7.3 de la garantía que frente a los principios deben proveer las normas corporativas vinculantes. Frente a esta disposición dos comentarios: a) Se recomienda aclarar el numeral 1°, que puede prestarse para equívocas interpretaciones, en relación con la expresión "tratados de manera lícita", puesto que dicho concepto puede variar conforme a la regulación de cada país. Para evitar equívocos, erróneas interpretaciones, y a fin de evitar contratiempos en su aplicación, se sugiere que se establezca una disposición objetiva, consagrando, por ejemplo, que dicho tratamiento lícito debe entenderse conforme a la legislación colombiana.</p>	No aceptada	<p>El inciso primero del artículo, menciona que se debe dar cumplimiento a los principios del tratamiento de datos previstos en la Ley 1581 de 2012; por lo que no debe presentarse erróneas interpretaciones cuando se afirma "tratados de manera lícita". Es claro que se trata de la legislación colombiana.</p>

31	27/08/2021	José Manuel Gomez Sarmiento, Asobancaria	<p>Artículo 2.2.2.25.7.3 de la garantía que frente a los principios deben proveer las normas corporativas vinculantes. El numeral 6 establece que las normas corporativas vinculantes que se implementen deben consagrar mecanismos para asegurar que los datos sean "Tratados bajo el control del responsable del tratamiento, quien, para cada operación de tratamiento, garantizará y demostrará el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto".</p> <p>Se recomienda eliminar este numeral, puesto que las facultades otorgadas al Gobierno Nacional por el artículo 27 de la citada Ley 1581 se encaminan a la reglamentación de las Normas Corporativas Vinculantes, lo cual no le permitiría generar una nueva obligación en cabeza de los responsables, puesto que podría desbordar sus facultades. En todo caso, en el texto mencionado no resulta claro a quién se atribuye esta obligación, si al responsable emisor, o al responsable receptor de los datos.</p>	No aceptada	<p>El numeral 6 del artículo 2.2.2.25.7.3 contiene las condiciones mínimas que de observar el grupo empresarial con las NCV, sin crear nuevas obligaciones o garantías distintas a las ya consagradas en la Ley 1581 de 2012.</p>
32	27/08/2021	José Manuel Gomez Sarmiento, Asobancaria	<p>Artículo 2.2.2.25.7.4 Requisitos Generales de las Normas Corporativas. Numeral 3: No resulta claro que las normas corporativas deban ser jurídicamente vinculantes "tanto a nivel interno como externo" y si con ello se indica que se hace referencia a la territorialidad o al grupo de empresas, lo cual se recomienda aclarar, a fin de evitar inconvenientes en su futura aplicación e interpretación.</p>	Aceptada	<p>Ajusta el texto, indicando que se entenderá para las entidades que conforman el grupo empresarial.</p>
33	27/08/2021	José Manuel Gomez Sarmiento, Asobancaria	<p>Artículo 2.2.2.25.7.4 Requisitos Generales de las Normas Corporativas. Numeral 4: Frente a este numeral dos comentarios: (i) En este se hace referencia a la aplicación de los principios generales en materia de protección de datos establecidos en la Ley 1581 de 2012 y en particular, entre otros aspectos, a la "base jurídica de tratamiento". Como esta expresión se presta para diversas interpretaciones y equívocos, al ser siempre la base jurídica de cualquier tratamiento la ley, no parece necesaria su inclusión en este aparte. En consecuencia, se recomienda su eliminación. En caso contrario, se sugiere que se aclare a qué normas diferentes a las ya mencionadas se hace referencia, para que resulte pertinente.</p> <p>(ii) De otra parte, se señala en este numeral que las normas corporativas deben contener "los requisitos de la transferencia". Teniendo en cuenta que la Ley no precisa requisitos para llevar a cabo la transferencia internacional, sino que consagra las excepciones de esta prohibición, se recomienda validar la pertinencia de este aparte, o señalar, dentro del marco de la ley 1581, cuáles serían los requisitos a los que en materia de transferencia se hace referencia.</p>	No aceptada	<p>La referencia a la Ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios obedece a la necesidad de hacer claridad al marco normativo que se debe observar al momento de elaborar la autoregulación.</p>

34	27/08/2021	José Manuel Gomez Sarmiento, Asobancaria	<p>Artículo 2.2.2.25.7.4 Requisitos Generales de las Normas Corporativas. Numeral 6: En este aparentemente se está definiendo un régimen sancionatorio de responsabilidad objetiva (que solo podría establecerlo el legislador) ya que da por sentado que ante cualquier violación al derecho de habeas data por parte de un tercero que forme parte del grupo empresarial, la responsabilidad es atribuible, per se, al primer responsable y que, adicionalmente, este deberá asumir la defensa del tercero. No está por demás recordar que para imponer una sanción, en el supuesto del numeral objeto de comentarios, el ente sancionador debería demostrar el dolo o la culpa, puesto que la carga probatoria está en su cabeza y no en la del responsable. En consecuencia, se recomienda eliminar este numeral.</p>	Aceptada	<p>Se procederá a eliminar el numeral 6, ante la inconveniencia de establecer una responsabilidad automática en cabeza del responsable colombiano; sin embargo, se propone incluir un parágrafo en el artículo anterior en el que se hable de una responsabilidad solidaria en línea con lo mencionado en Sentencia C-748 de 2011.</p>
35	27/08/2021	José Manuel Gomez Sarmiento, Asobancaria	<p>Artículo 2.2.2.25.7.4 Requisitos Generales de las Normas Corporativas. Numeral 8: No es claro a qué hace referencia la expresión el "personal encargado del cumplimiento de las normas corporativas vinculantes (...)", en el entendimiento que en una compañía todos tienen la responsabilidad de cumplir con los lineamientos, políticas o normas en materia de protección de datos personales, independientemente que el "governance" se concentre en una sola área. En consecuencia, se sugiere que se precise a qué personal se hace referencia.</p>	No aceptada	<p>Si bien, todos en la compañía tiene la responsabilidad de cumplir los lineamientos, es necesario contar dentro de la autoregulación con recurso humano enfocado a hacer cumplir las normas, mediante el seguimiento, auditorías entre otros, mecanismos diseñados dentro del modelo previamente aprobado por las NCV.</p>
36	27/08/2021	José Manuel Gomez Sarmiento, Asobancaria	<p>Artículo 2.2.2.25.7.4 Requisitos Generales de las Normas Corporativas. Numeral 11: En relación con el mecanismo de cooperación con la SIC, se recomienda que en el texto del decreto se establezca que la SIC precisará en una Resolución posterior algunos ejemplos de mecanismos de cooperación con los que actualmente cuenta, sin que por ello se entienda que se trata de una lista taxativa, sino simplemente enunciativa. Lo anterior resulta de utilidad, a fin de contribuir eficientemente a la hora de tomar marcos de referencia para la aplicación de la norma y evitar reprocesos en la evaluación de la SIC, Resolución en la que se precisen aspectos como, por ejemplo, la forma en la que se comunicarán o escalarán los resultados de los procesos señalados en el numeral 9, si se tienen que incluir en las normas corporativas vinculantes, si se realizan a solicitud de la sic, o si se establecerá una periodicidad para dicho efecto.</p>	Aceptada	<p>Se propone la eliminación del numeral 11 del artículo 2.2.2.25.7.4 sobre cooperación, pues la autoridad de control (sic) cuenta con la facultad como autoridad en la materia, de solicitar esta información ya sea al grupo empresarial o al país respectivo.</p>

37	27/08/2021	José Manuel Gomez Sarmiento, Asobancaria	<p>Artículo 2.2.2.25.7.4 Requisitos Generales de las Normas Corporativas. Numeral 12: Se sugiere precisar, en relación con la expresión "formación en protección de datos", a que hace referencia al plan de capacitaciones que se dictan al interior de la entidad.</p>	No aceptada	<p>El personal que tenga a cargo las NCV dentro del grupo empresarial debe contar con formación en protección de datos; la forma en que se realizará la formación es discrecional de la entidad, en todo caso una de la manera de hacerlo será a través de la capacitación.</p>
38	27/08/2021	José Manuel Gomez Sarmiento, Asobancaria	<p>Artículo 2.2.2.25.7.5 Facultades de la Superintendencia de Industria y Comercio para establecer requisitos específicos de las normas corporativas vinculantes. El inciso segundo del citado artículo establece que "(l)a Superintendencia de Industria y Comercio publicará en su página web, todos los requisitos y especificaciones que deberán contener las normas corporativas vinculantes y en dicha publicación establecerá la fecha a partir de la cual los titulares podrán presentar las solicitudes para su aprobación."</p> <p>Se recomienda evaluar el término "titulares" que se subrayó, puesto que puede dar lugar a interpretaciones erróneas, dado que los "titulares", de conformidad con la Ley 1581 son las personas naturales cuyos datos personales son objeto de tratamiento (dueños de los datos); no obstante, dentro del contexto de este artículo se usa para hacer referencia a los responsables que van a solicitar la aprobación de las normas corporativas vinculantes.</p>	Aceptada	<p>Se ajusta la redacción del texto en el inciso segundo, modificando "titulares" por interesados, para evitar confusiones con la definición de titular prevista en la Ley 1581 de 2012.</p>
39	27/08/2021	José Manuel Gomez Sarmiento, Asobancaria	<p>Artículo 2.2.2.25.7.6. Aprobación de la Superintendencia de Industria y Comercio. Numeral 1: Se recomienda que se precise la forma cómo se acreditará el requisito de ser jurídicamente vinculantes, y si para este efecto, por ejemplo, bastará la declaración del representante legal en Colombia de la empresa responsable.</p>	No aceptada	<p>El numeral tiene por finalidad que el grupo empresarial este formalmente constituido, esto incluye los documentos idoneos para la formalización requeridos por la legislación colombiana.</p>

40	27/08/2021	José Manuel Gomez Sarmiento, Asobancaria	<p>Artículo 2.2.2.25.7.6. Aprobación de la Superintendencia de Industria y Comercio. Numeral 2: Este señala que las normas corporativas vinculantes deben conferir</p> <p>“expresamente a los titulares de los datos la facultad de ejercer los derechos previstos en la Ley 1581 de 2012” Se recomienda eliminar este numeral, habida cuenta que la facultad de ejercer los derechos es inherente al titular del dato por ser un derecho fundamental, por lo que no es necesario el reconocimiento de una facultad con la que se cuenta el titular.</p>	No aceptada	Es importante considerar el derecho que el titular tiene sobre sus datos, a fin de brindar claridad jurídica al responsable y titular del dato.
41	27/08/2021	Ana María Fergusson Talero, Cámara de Comercio de Bogotá	<p>En primer lugar, recomendamos revisar el concepto “Grupo de empresas” a la luz de la definición contenida en el Código de Comercio, Ley 222 de 1995, ya que el concepto que desarrolla el proyecto de decreto se refiere al sujeto sobre el cual recae la obligación de cumplimiento. Consideramos que debe ajustarse la denominación utilizada en aras de dar mayor claridad al sujeto pasivo de la norma, es decir, sobre el cual son aplicables los deberes consagrados en el Decreto. Por otro lado, si lo que se pretende es incluir una nueva definición al término “Grupo de empresas”, ésta debe incluirse en el Decreto.</p>	Aceptada	Se modifica la expresión " Grupo de Empresas" por Grupo Empresarial en los terminos definidos por el artículo 28 de la Ley 222 de 1995
42	27/08/2021	Ana María Fergusson Talero, Cámara de Comercio de Bogotá	<p>Relacionado con el punto anterior, no es claro si este denominado “Grupo de empresas” corresponde a un conjunto de empresas con presencia local e internacional o solo local. Lo anterior, por cuanto en el considerando del proyecto de decreto se establece que: las “Normas Corporativas Vinculantes constituyen una alternativa para facilitar la transferencia de datos entre responsables, que sean parte de un mismo grupo de empresas y que se encuentran ubicados en diferentes países”. Sin embargo, esta situación no se define o aclara en los artículos 2.2.2.25.7.1., 2.2.2.25.7.2. o 2.2.2.25.7.3 del proyecto, siendo este punto de amplia relevancia para definir con mayor claridad el sujeto pasivo de la obligación.</p>	Aceptada	Se ajusta el texto del Decreto a grupo de empresas y por ende lo que se entiende y define en el artículo 28 de la Ley 222 de 1995.

43	27/08/2021	Santiago Pardo Fajardo, Claro	<p>Artículo 2.2.2.25.7.5. Frente a este artículo, es pertinente traer a colación lo expresado en la Sentencia C 748 de 2 011 respecto a la función en el marco de las competencias que le asiste a la autoridad nacional de protección de datos en este caso la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, en el marco del artículo 28 de la Ley 1341 de 2012 y su reglamentación por parte del gobierno: "Esas normas de autorregulación en la práctica internacional son generalmente revisadas por las autoridades nacionales de protección de datos, que deben vigilar que se consagren y garanticen salvaguardias adecuadas para transferencias o categorías de transferencias de datos personales entre empresas que forman parte del mismo grupo corporativo . En consecuencia, la Corte considera que para que estas no mas cumplan su objetivo, una vez el Gobierno Nacional las reglamente y las organizaciones las implementen, deben ser revisadas por la autoridad de protección, función que no fue enlistada en las funciones que se le van a asignar al mencionado ente. En los términos expuestos y bajo la condición que dichas normas las revise la autoridad de protección, el artículo 28 será declarado exequible". (NSFT). En este sentido, consideramos que el MINICT podría exceder la competencia regulatoria otorgada por la Ley 1581 de 2012 ya que ni el artículo 20 que define las funciones de la SIC, ni el artículo 28 que otorga la potestad reglamentaria al gobierno nacional, incluyeron a la SIC como sujeto activo para expedir reglamentación alguna en el marco de dicho artículo. la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la constitucionalidad de este artículo, circunscribe en cabeza de la SIC como autoridad de protección de datos personales únicamente la revisión de la norma expedida por el gobierno nacional, más no el definir requisitos y especificaciones adicionales a l o s establecido s por el gobierno nacional en su reglamentación.Podría la SIC, como lo ha venido haciendo en relación con la protección de datos personales expedir una guía (sin fuerza vinculan te) que otorgue lineamientos generales para la creación de las NCV por parte de las empresas que decidan hacer uso de esta herramienta de autorregulación en virtud del principio de responsabilidad demostrada. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la SIC no estaría revestida con la competencia necesaria para expedir una norma con estos requisitos, sugerimos al MINCIT revisar la legalidad de este artículo, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 y 28 de la ley de protección de datos</p>	No aceptada	<p>Las especificaciones de que trata este artículo hacen mención a la efectiva protección de los datos personales, sobre los cuales la SIC, cuenta con la facultad legal para vigilar su cumplimiento. La Corte Constitucional en su sentencia C-748 de 2011, condicionó la constitucionalidad del artículo en el entendido que sea la autoridad en protección de datos, la encargada de revisar la NCV; por lo que esta propuesta reglamentaria, al otorgar la facultad de aprobación de la NCV a la autoridad en el País en materia de protección de datos, configura intrínsecamente que dicha autoridad, antes de entrar a aprobar el uso de la NCV, someterá a " revisión la misma" , tal y como lo indica la Corte Constitucional, pues no es razonable que exista un aprobación, si haber una previa revisión.</p>
44	27/08/2021	Ramón Ediardo Mendez Jimenez, Credicorp Capital	<p>Artículo 2.2.2.25.7.2. Definición de Normas Corporativas Vinculantes. Son Normas Corporativas Vinculantes las políticas o códigos de conducta de obligatorio cumplimiento asumidas por el responsable del tratamiento de datos, establecido en el territorio colombiano, para realizar transferencias o un conjunto de transferencias de datos personales a un responsable que se encuentre ubicado por fuera del territorio colombiano y que haga parte de un mismo grupo de empresas." Para Credicorp Capital no es claro qué se entiende por "grupo de empresas". Por lo tanto, el Decreto que adicione el artículo en mención debería establecer reglas claras de cuándo se entiende que existe un grupo de empresas.</p>	Aceptada	<p>Se modifica la expresión " Grupo de Empresas" por Grupo Empresarial en los terminos definidos por el artículo 28 de la Ley 222 de 1995</p>

45	27/08/2021	Ramón Ediardo Mendez Jimenez, Credicorp Capital	<p>Artículo 2.2.2.25.7.3. De la garantía que frente a los principios deben proveer las Normas Corporativas Vinculantes. Las normas corporativas vinculantes que se adopten en un mismo grupo de empresas deberán garantizar el cumplimiento de los principios para el tratamiento de datos personales consagrado en el artículo 4 de la Ley 1581 de 2012 y su decretos reglamentarios, las reglas sobre las categorías especiales de datos, previstas en el Título III de la Ley 1581 de 2012, los derechos y condiciones de legalidad para el tratamiento de datos contenidos en el Título IV de la Ley 1581 de 2012 y los deberes de los responsables del tratamiento de que trata el Título VI de la Ley 1581 de 2012. Para efectos de lo anterior, las normas corporativas vinculantes implementadas por un grupo de empresas deben establecer mecanismos para asegurar que los datos sean: (...) 2. Recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines. (...)” (Negrita fuera del texto original)</p> <p>Respecto del numeral 2º transcrito, es importante que se aclare qué se entiende por “fin legítimo”. Que el fin sea determinado y explícitos, ya debería ser suficiente.</p>	No aceptada	<p>De acuerdo con el literal a) del artículo 6 de la Ley 1581 de 2012 sobre taratamiento de datos sensibles, se aclara que, se prohíbe el tratamiento de datos sensibles, excepto cuando: " (...) El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento (...); en ese sentido como las NCV deben observar las exigencia previstas en el Ley para transferir este tipo de datos sensibles, para lo cual es imperativo contar con autorización explícita por parte del titular. De tal suerte que es pertinente mencionar dentro de las gantias que debe proveer el grupo empresarial. que la recolección de los datos debe contar con la autorización explícita.</p>
46	27/08/2021	Ramón Ediardo Mendez Jimenez, Credicorp Capital	<p>Artículo 2.2.2.25.7.4. Requisitos generales de las Normas Corporativas Vinculantes. Las normas corporativas vinculantes que adopte un mismo grupo de empresas deberán contener como mínimo lo siguientes requisitos:</p> <p>1. La estructura y los datos de contacto del grupo de empresas y de cada uno de sus miembros. (...)” (Negritas fuera del texto original)</p> <p>Frente al numeral 1º, es importante que se detalle la información que se debería incluir en relación a “la estructura” del grupo de empresas y los datos de contacto. En ese sentido, esclarecer que se requiere un organigrama con la estructura general de las compañías o si se requieren también porcentajes de participación. En cuanto a datos de contacto, no queda claro si se requiere solo el país de constitución de cada compañía o también el domicilio, teléfono y correo electrónico de cada una de las empresas del grupo o si se requieren más datos.</p>	No aceptada	<p>Se debe tener presente que la reglamentación contiene requisitos generales para el desarrollo de las NCV y tales especificaciones que hace mención en el comentario serán consideradas por la SIC al momento de aprobar las NCV.</p>

47	27/08/2021	<p>Ramón Ediaro Mendez Jimenez, Credicorp Capital</p>	<p>Artículo 2.2.2.25.7.4. Requisitos generales de las Normas Corporativas Vinculantes. Las normas corporativas vinculantes que adopte un mismo grupo de empresas deberán contener como mínimo lo siguientes requisitos: 9. Los mecanismos establecidos dentro del grupo de empresas para garantizar que se verifique el cumplimiento de las normas corporativas vinculantes. Dichos mecanismos incluirán auditorías de protección de datos y métodos para garantizar acciones correctivas para proteger los derechos del titular del dato.</p> <p>10.Los mecanismos establecidos para comunicar y registrar las modificaciones introducidas en las políticas y para notificar esas modificaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p>11.El mecanismo de cooperación con la Superintendencia de Industria y Comercio para garantizar el cumplimiento por parte de todos los miembros del grupo de empresas, en particular poniendo a disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio los resultados de las verificaciones de las medidas contempladas en el numeral 9 de este artículo.</p> <p>12.La formación en protección de datos pertinente para el personal que tenga acceso permanente o habitual a datos personales.</p> <p>13.Los procedimientos para que los titulares presenten consultas o reclamos y estos sean atendidos oportunamente de conformidad con lo previsto en la Ley 1581 de 2012. 14.La adopción de medidas de responsabilidad demostrada (accountability) para comprobar que se han implementado medidas útiles, oportunas, pertinentes y eficientes para cumplir las normas corporativas vinculantes y lo establecido en este decreto.15.Las especificaciones o requisitos adicionales que haga la Superintendencia de Industria y Comercio con base en los anteriores numerales." (Negrita fuera del texto original)</p> <p>Desde el punto de vista de Credicorp Capital se imponen muchos requisitos que dificultan la viabilidad de compartir información en base a las Normas Corporativas Vinculantes. Sugerimos acotar los requisitos y mantener los numerales 1 al 8 que ya de por sí imponen altos estándares para el tratamiento de datos. Por ejemplo, bastaría con exigir a las compañías que conforman el grupo de empresas la obligación de cumplir los fines y medidas de seguridad establecidas por el Responsable del Tratamiento y comunicadas y aceptadas al Titular. De lo contrario, resultaría</p>	No aceptada	<p>Los numerales del 9 al 15, fueron considerados dentro de los requisitos que debe observar las NCV para garantizar a los titulares de los datos el adecuado uso de los mismos, además de crear en los responsables del tratamiento modelos de autoregulación sólidos. Cabe resaltar que algunas de estos requisitos hacen parte de la recomendaciones previstas por el Grupo de Trabajo del artículo 29 conocido por su siglas en inglés (BCR), y que han sido aprobados por la UE y los grupos empresariales acogidos a este modelo.</p>
----	------------	--	--	-------------	---

48	3/09/2021	Asociación Latinoamericana de Internet, Raúl Echeberria	<p>En general, hemos identificado que no se establece con claridad en el articulado que las normas corporativas vinculantes no serán de carácter obligatorio y solamente serán una alternativa para realizar transferencias internacionales de datos personales a receptores ubicados en países que no cuentan con niveles adecuados de protección de datos personales. Esto solo se indica en los considerandos. Consideramos conveniente que se incluya en el articulado el carácter voluntario de las normas corporativas vinculantes y las consecuencias positivas de contar con estas, es decir, contar con garantías adecuadas para realizar transferencias internacionales de datos personales a terceros países donde se encuentren empresas parte del mismo grupo, incluso cuando estos no ofrezcan un nivel adecuado de protección de datos de acuerdo con los estándares fijados por la Superintendencia de Industria y Comercio. Estas redacciones adicionales podrían incentivar la adopción de normas corporativas vinculantes en los grupos de empresas.</p>	Aceptada	Se ajusta el texto en la parte considerativa del decreto, donde se expone como una alternativa adicional a las ya previstas en la ley, para facilitar la tranferencia de datos.
49	3/09/2021	Asociación Latinoamericana de Internet, Raúl Echeberria	<p>Igualmente, estimamos necesario que el Proyecto de Decreto indique con mayor claridad la definición de "grupo de empresas". Esto facilitaría la adopción de las normas una vez el Proyecto de Decreto sea expedido teniendo en cuenta que son los sujetos que las podrían adoptar.</p>	Aceptada	Se modifica la expresión " Grupo de Empresas" por Grupo Empresarial en los terminos definidos por el artículo 28 de la Ley 222 de 1995
50	3/09/2021	Asociación Latinoamericana de Internet, Raúl Echeberria	<p>Artículo 2.2.2.25.7.4.Sobre los requisitos generales de las normas corporativas vinculantes.Numeral numeral 6. En relación con la aceptación por parte del responsable en el territorio colombiano de la responsabilidad por cualquier violación de las normas corporativas vinculantes por parte de cualquier miembro del grupo de empresas no establecido en Colombia, podría vulnerar el derecho al debido proceso de las compañías a que no se les impute la responsabilidad por actos de terceros. En esta medida, consideramos que las compañías deben responder exclusivamente sobre los datos respecto a los cuales actúen como Responsables del Tratamiento de acuerdo con la definición del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012</p>	Aceptada	Se eliminará el numeral 6, ante la inconveniencia de establecer una responsabilidad automatica en cabeza del responsable colombiano, sin embargo, se propone incluir un paragrafo en al artículo anterior en el que se hable de una responsabilidad solidaria en línea con lo mencionada en Sentencia C-748 de 2011.

51	3/09/2021	Asociación Latinoamericana de Internet, Raúl Echeberria	<p>Artículo 2.2.25.7.4. Numeral 7. También, hemos identificado que el Proyecto de Decreto incluye algunas disposiciones que implicarían la restricción de transferencias internacionales de datos personales, aún cuando no son restricciones que establece la Ley N. 1581 de 2012, tales como el numeral 7 del Artículo 2.2.25.7.4 (sobre los requisitos generales de las normas corporativas vinculantes), de acuerdo con el cual las normas corporativas vinculantes deben incluir "Las medidas adoptadas para impedir las transferencias a otras entidades que no pertenecen al grupo de empresas". Esta medida, consideramos, restringe las transferencias de datos personales más allá de lo que indica la Ley N. 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios al respecto. Estimamos que el hecho de que un grupo de empresas haya suscrito unas normas corporativas vinculantes, no implica que se limiten entonces las transferencias a empresas que no son del mismo grupo cuando la operación se rige por la ley.</p>	Aceptada	<p>Se ajusta la redacción del citado numeral y se agraga la siguientes expresión para claridad de los usuarios, sobre las excepciones a la restricción para transferir datos personales contenidas en la Ley 1581 de 2012, así: "Lo anterior, sin perjuicio de lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 1581 de 2012". Pero en todo caso la restricción mencionada es pertinente siempre y cuando esta transcurra en el marco de las NCV.</p>
52	3/09/2021	Asociación Latinoamericana de Internet, Raúl Echeberria	<p>En otro sentido, a los fines de lograr la interoperabilidad de las Normas Corporativas Vinculantes ("NCV") con otras NCV ya aprobadas en otros países de la región, consideramos que es importante que América Latina cuente con un mecanismo o reglas para establecer requisitos uniformes en toda la región. De acuerdo con la actual regulación, a fin de poder utilizar las NCV en los distintos países de América Latina el responsable del tratamiento debe buscar la aprobación de cada una de las agencias, todo lo cual va en contra de la fácil aplicación de las normas y más aún, podrá traer aparejado distintas modificaciones del documento para cumplir con los requisitos de cada país. Es por ello que sugerimos incorporar al Proyecto disposiciones que faciliten la interoperabilidad de las NCV con otras regiones de América Latina. Para ello, podría incorporarse al Proyecto una disposición que disponga la posibilidad de ² denunciar la presentación y/o aprobación de las NCV frente a otro regulador de América Latina a fin de facilitar el diálogo entre las agencias y coordinar comentarios y/o modificaciones necesarias.</p>	No aceptada	<p>Es una propuesta que se viene trabajando con la autoridad en materia de protección de datos en el país y la región, pero al momento no se cuenta con elementos suficientes para armonizar este decreto con otras legislaciones en la región, por lo que no es viable proponerle en esta reglamentación aún.</p>
53	3/09/2021	Asociación Latinoamericana de Internet, Raúl Echeberria	<p>Aún cuando se considere el punto (5), y con fines de claridad, creemos conveniente incorporar una disposición que permita expresamente que los requisitos locales de las NCV o las adecuaciones que pueda requerir la autoridad de control al revisar una propuesta de NCV, sean realizadas a través de adendas locales que complementen el texto original de las NCV (ya que el mismo puede estar aprobado por otras autoridades de control en diferentes países).</p>	No aceptada	<p>Como se mencionó en la casilla 52 aún no se cuenta con elementos que permitan definir la unificación de requisitos en la región, como para poder armonizarlo con este Decreto. En todo caso, se viene trabajando en ello, desde la autortidad en la materia.</p>

54	3/09/2021	Asociación Latinoamericana de Internet, Raúl Echeberria	<p>Por último, proponemos que el Proyecto disponga la transparencia de las NCV y se establezca la obligación de publicar las decisiones por medio de las cuales se aprueben las NCV.</p>	No aceptada	<p>Se propone dentro del artículo 2.2.2.25.7.6 (aprobación de la SIC) que una vez sea aprobada las NVC seán publicadas en las pagina web del grupo.</p>
55	3/09/2021	Maria Claudia Lacouture, Amcham Colombia	<p>Artículo 2.2.2.25.7.5. Facultades de la Superintendencia de Industria y Comercio para establecer requisitos específicos de las normas corporativas vinculantes. Consideramos relevantes para el cumplimiento de los principios previstos en la Ley de protección de datos, los derechos y garantías de los titulares de los datos y los deberes y obligaciones de las empresas. Frente a este artículo, desde Amcham Colombia ponemos en consideramos del Ministerio de Comercio la competencia regulatoria que se le estaría dando a las SIC, teniendo como referencia la Sentencia C-748 de 2011 sobre las competencia que asisten a la autoridad nacional de protección de datos, en el marco del artículo 28 de la Ley 1341 de 2012 y su reglamentación por parte del Gobierno nacional . En este sentido, la Corte Constitucional indica: " Esas normas de autoregulación en la práctica internacional son generalmente revisadas por las autoridades nacionales de protección de datos, que deben vigilar que se consagren y garanticen salvaguardias adecuadas para transferencias o categorías de transferencias de datos personales entre empresas que forman parte del mismo grupo corporativo. En consecuencia, la Corte considera que para que estas normas cumplan su objetivo, una el Gobierno Nacional las reglamente y las organizaciones las implementen, deben ser relacionadas por la autoridad de protección, función que no fue enlistada en las funciones que se le van a asignara al mencionado este. En los términos expuestos y bajo la condición que dichas normas las revise las autoridades de protección, el artículo 28 será declarada exequible (INSFT). Es de esta forma como, la Corte Constitucional circunscribe a la SIC como autoridad de protección de datos personales únicamente para la revisión de la norma expedida por el Gobierno Nacional, sin darle autoridad para definir los requisitos y especificaciones adicionales a los establecidos por el gobierno en su reglamentación. En tal sentido, la SIC podría seguir expediendo guías (no vinculantes y como lo ha venido haciendo en materia de datos personales), que otorgue lineamiento generales generales para la creación de las NCV por parte de las empresas que declan hacer uso de la herramienta de autoregulación, en virtud del principio de responsabilidad demostrada. De igual forma, consideramos que se podría exceder la competencia regulatoria otorgada por la Ley 1581 de 2012 dado que, ni el artículo 20 que define las funciones de las SIC, ni el artículo 28 que otorga la potestad reglamentaria al Gobierno Nacional, esta la SIC como sujeto activo para expedir alguna reglamentación. Por tal motivo, sugerimos respetuosamente al Ministerio de Comercio, que revise la legalidad del artículo, realizando las modificaciones pertinentes para que se de cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 y 28 de la ley de protección de datos personales y lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional, en donde no se le otorga a las SIC la competencia de definir requisitos como lo menciona el artículo</p>	No aceptada	<p>Las especificaciones de que trata este artículo hacen mención a la efectiva protección de los datos personales, sobre los cuales la SIC cuenta con la facultad legal para vigilar su cumplimiento. La Corte Constitucional en su sentencia C-748 de 2011, condicionó la constitucionalidad del artículo en el entendido que sea la autoridad en protección de datos, la encargada de revisar la NCV; por lo que esta propuesta reglamentaria, al otorgar la facultad de aprobación de la NCV a la autoridad en el País en materia de protección de datos, configura intrínsecamente que dicha autoridad, antes de entrar a aprobar el uso de la NCV, someterá a "revisión la misma", tal y como lo indica la Corte Constitucional, pues no es razonable que exista un aprobación, si haber una previa revisión.</p>

Aurelio Enrique Mejía Mejía
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE REGULACIÓN
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

|